



Incentivos Fiscales de la Inversión a través de Sociedades de Capital Riesgo

Julio de 2024

Las Sociedades de Capital-Riesgo (en lo sucesivo SCR) son Sociedades Anónimas cuyo objeto consiste en la toma de participaciones temporales en el capital de empresas no financieras y de naturaleza no inmobiliaria que, en el momento de la toma de participación, no cotizan en el primer mercado de las bolsas de valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la UE o del resto de países miembros de la OCDE.

No obstante lo anterior, también podrán extender su objeto principal a:

- a) La inversión en valores de entidades cuyo activo esté constituido en más de un 50% por inmuebles, siempre que al menos el 85% del valor contable total de estos inmuebles estén afectos ininterrumpidamente, durante todo el tiempo de tenencia de la inversión, al desarrollo de una actividad económicas.
- b) La toma de participaciones temporales en el capital de empresas no financieras que coticen en el primer mercado de la bolsa de valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la UE o del resto de países miembros de la OCDE, siempre que estas empresas sean excluidas de cotización en los doce meses siguientes a la toma de la participación.
- c) La inversión en otras Entidades de Capital-Riesgo.
- d) La inversión en entidades financieras cuya actividad se encuentre sustentada principalmente en la aplicación de tecnología a nuevos modelos de negocio, aplicaciones, procesos o productos.

Las SCR tributan conforme al régimen general, con las siguientes especialidades que constituyen importantes **incentivos fiscales tanto para las SCR como para sus inversores**:

(i) **Para la SCR:**

- **Exención por doble imposición de dividendos.** Los dividendos y las participaciones en beneficios percibidos por las SCR de las sociedades que promuevan o fomenten disfrutan de la **exención del 95%** para evitar la doble imposición prevista en el art. 21 de ley del Impuesto sobre Sociedades, **con independencia del porcentaje de participación que tengan en ellas, así como del tiempo de tenencia de esas participaciones.**
- **Exención en el 99% de las rentas positivas que obtengan en la transmisión de valores representativos de participaciones, en relación con aquellas**

rentas que no cumplan los requisitos establecidos en el art. 21 de la Ley del impuesto sobre Sociedades, siempre que la transmisión se produzca a partir del inicio del 2º año de tenencia computado desde el momento de adquisición o de la exclusión de cotización y hasta el 15º, inclusive. Excepcionalmente, podrá admitirse una ampliación de este último plazo, hasta el vigésimo año.

No será aplicable la exención prevista en el apartado 1 de este artículo en caso de no cumplirse los requisitos establecidos en el art. 21 de esta Ley, cuando:

- a) El adquirente resida en un país o territorio calificado como paraíso fiscal.
- b) La persona o entidad adquirente esté vinculada con la entidad de capital-riesgo, salvo que sea otra entidad de capital-riesgo, en cuyo caso, esta última se subrogará en el valor y la fecha de adquisición de la entidad transmitente.
- c) Los valores transmitidos hubiesen sido adquiridos a una persona o entidad vinculada con la entidad de capital-riesgo

Si se cumplen los requisitos establecidos en el art. 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, no existe ninguna especialidad respecto del régimen general, por lo que las rentas positivas derivadas de la transmisión de participaciones en el capital de las entidades en las que participa están **exentas en un 95% de la renta positiva obtenida**. Las rentas negativas obtenidas en la transmisión de estas participaciones no se integrarían en la base imponible en igualdad de condiciones que el resto de los contribuyentes del IS.

(ii) **Para los inversores en la SCR:**

- **Dividendos y participaciones en beneficios:**
 - **Si el inversores una Sociedad española contribuyente del Impuesto sobre Sociedades o es no residente con Establecimiento Permanente (EP) en España:** disfrutan de la **exención del 95%** para

evitar la doble imposición prevista en el art. 21 de ley del Impuesto sobre Sociedades, **con independencia del porcentaje de participación que tengan en ellas, así como del tiempo de tenencia de esas participaciones.**

- **Si el inversor es un no residente sin EP:** las rentas se consideran no obtenidas en territorio español, excepto que se obtengan a través de un país o territorio calificado como jurisdicción no cooperativa.
 - **Si el inversor es una persona física residente:** no se prevé ninguna especialidad.
- **Renta positiva obtenida en la transmisión o reembolso de acciones o participaciones de entidades de capital-riesgo:**
 - **Si el inversores una Sociedad española contribuyente del Impuesto sobre Sociedades o es no residente con EP: se le aplica la exención parcial del 95%** prevista en el art. 21.3 de ley del Impuesto sobre Sociedades, **cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia.**

Cuando la participación en la entidad de capital-riesgo cumple los requisitos establecidos en la LIS art.21.3, si se obtiene una renta negativa en esa transmisión, la misma no se integra en la base imponible.

- **Si el inversor es un no residente sin EP:** las rentas se consideran no obtenidas en territorio español, excepto que se obtengan a través de un país o territorio calificado como jurisdicción no cooperativa.
- **Si el inversor es una persona física residente:** no se prevé ninguna especialidad.

(iii) **Para el cumplimiento de los requisitos para aplicar los beneficios fiscales de la Empresa Familiar.**

Los beneficios fiscales previstos en la normativa tributaria española para Empresa Familiar, siempre que se cumplan determinados requisitos, son los siguientes:

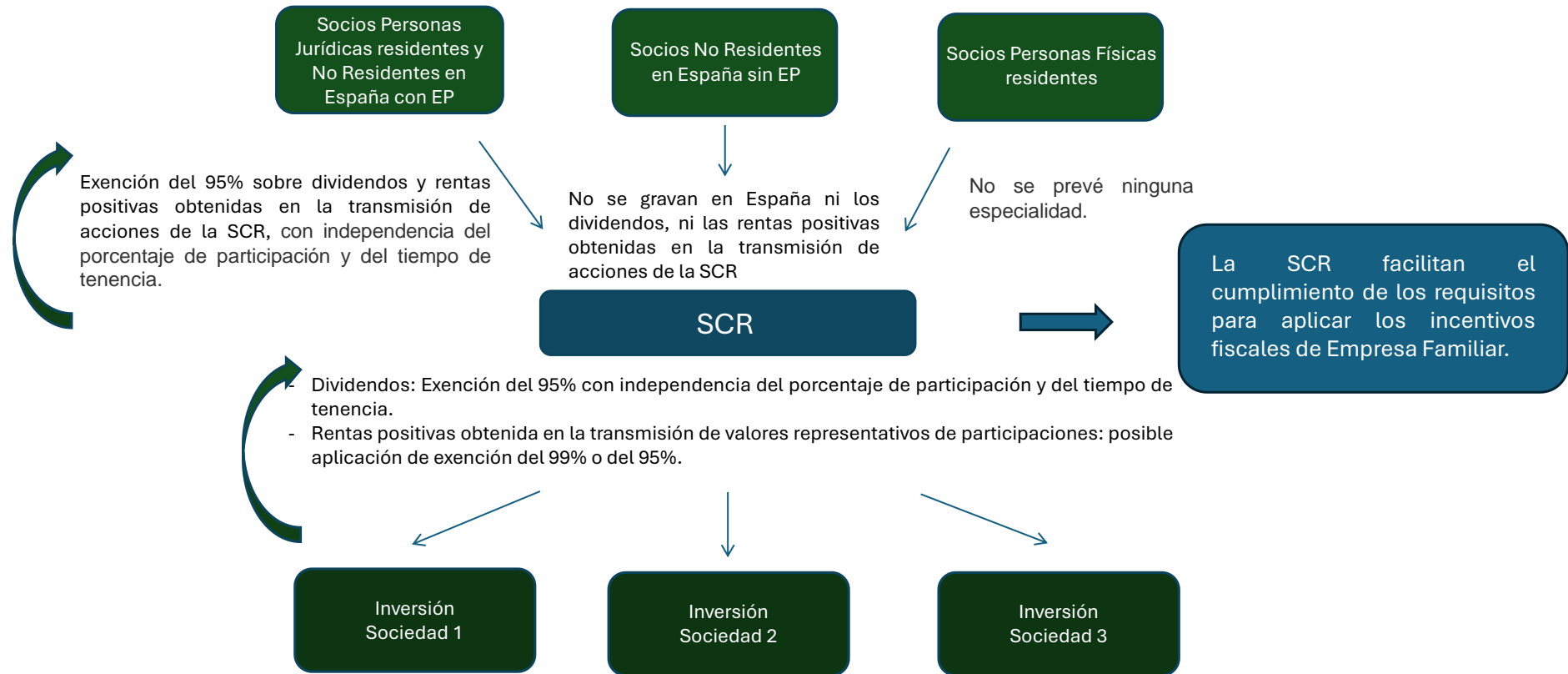
- 1) Exención en el Impuesto sobre el Patrimonio (IP) y en el Impuesto de Solidaridad de Grandes Fortunas (ISGF).
- 2) Reducción del 95% en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISyD). En algunas Comunidades Autónomas el porcentaje es superior.
- 3) Diferimiento en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) de la ganancia generada en la transmisión vía donación.

Uno de los requisitos que debe cumplir la Empresa Familiar es que la actividad desarrollada por la entidad **no puede consistir en la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario**. La norma permite la existencia de determinados **valores que no computan** como patrimonio mobiliario, entre ellos:

- Los poseídos para dar **cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias**.
- Los que otorguen, al menos, el **5% de los derechos de voto** en la entidad participada y se posean con la finalidad de **dirigir y gestionar** la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de **medios materiales y personales, y la entidad participada no tenga a su vez naturaleza patrimonial**.

De esta forma, en las SCR no computarán los valores que formen parte del coeficiente obligatorio de inversión, porque son poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales. El resto del activo invertido en participaciones que no formen parte del coeficiente obligatorio de inversión, puede no computarse como valores en la medida que supongan al menos el 5% de los derechos de voto, y se cumplan los demás requisitos más arriba expuestos. La Dirección General de Tributos se ha pronunciado en varias ocasiones sobre esta cuestión y el alcance de los beneficios de Empresa Familiar a las SCR.

A continuación se recoge la representación gráfica de los incentivos fiscales de las SCR:



La información recogida en el presente documento no constituye asesoramiento legal ni fiscal. Usted debe consultar con un abogado o asesor fiscal para obtener asesoramiento respecto a su situación individual. En Castrillo estamos como siempre a su disposición para asesorarle en todos lo que precise. No dude en consultarnos.